|  |  |
| --- | --- |
|  | Concepto: 20131120150041 del 28 de junio de 2013  |
|  |  |

Tema: COOPERATIVAS

Subtema: CAPÍTAL MÍNIMO NO REDUCIBLE

Síntesis: Toda cooperativa debe contemplar en sus estatutos el capital mínimo no reducible

Con toda atención nos referimos a su comunicación citada en el asunto, en la cual eleva consulta respecto de cómo puede establecer cuál es el mínimo de capital no reducible de aportes de la cooperativa de educación a la cual pertenece ya que en los estatutos no quedo definido.

Sobre el tema en particular es necesario, en primer lugar, precisar que, el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 79 de 1988 establece que el estatuto debe fijar el monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa; norma que rige para todas las cooperativas. (Subrayado fuera del texto).

Posteriormente, con la expedición de la Ley 454 de 1998, señala en el artículo 6º:

***“Características de las organizaciones de la Economía Solidaria****: Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y el desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:*

*“1. Estar organizada como empresa, que contemple en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.*

*“(…)*

*“5. Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados durante su existencia.*

La normativa transcrita puntualiza que en el estatuto de la cooperativa se debe establecer un monto mínimo de aportes sociales que no son reducibles y deben estar debidamente pagados durante la existencia de la cooperativa.

En segundo lugar, los aportes sociales irreducibles son aquel valor del aporte social que toda organización solidaria debe tener como protección al patrimonio y que en ningún momento podrá disminuirse durante la existencia de la organización solidaria. Este aporte puede ser incrementado por decisión de la asamblea general; pero, en ningún caso, podrá disminuirse.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que del texto de su consulta se desprende que la cooperativa de educación a la cual pertenece, no estableció en los estatutos el capital mínimo de los aportes sociales que no son reducibles, se sugiere a la organización solidaria convocar a asamblea general, con el fin de reformar y/o adicionar el estatuto, toda vez que es obligación de la cooperativa establecerlo, en razón a que la ley no indica un monto mínimo para las cooperativas de educación.

No sobra señalar, que las cooperativas que no ejercen la actividad financiera podrán fijar el aporte mínimo irreducible en valores absolutos, es decir, no en salarios mínimos legales vigentes ni por otro factor que conlleve su ajuste automático, toda vez que la ley no los obliga a estar incrementándolo.

Además, no puede perderse de vista que el fin de que las cooperativas mantengan un monto de aportes mínimos irreducibles debidamente pagados es precisamente garantizar y proteger el capital social o patrimonio social de los asociados.